PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021-00052-00
DEMANDANTE:	ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA
DEMANDADO:	MARIA LUCEIDA CERÓN NARVÁEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, los apoderados de las partes han aportado en medio digital acuerdo transaccional al que han llegado, solicitando se le imparta aprobación y se dé por terminado el proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFÁN MARTINEZ

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público Juzgado
Segundo Promiscuo MunicipalTimbío – Cauca
Código 198074089002

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 272

Timbío, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dentro de este proceso REIVINDICATORIO promovido por ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA en contra de MARIA LUCEIDA CERON NARVAEZ, LUZ ANGELICA CERON NARVAEZ, LUZ NERY GOMEZ BAMBAGUE, MARLY ANDREA URBANO GUZMAN, ROSA MARGARITA PEREZ DAZA, NORELLY ALBAN GAVIRIA, JAIR NARVAEZ ZUÑIGA, JESUS ROMAN TOBAR, EGNAR ELIAS MUÑOZ REALPE, BLANCA LIDA MENESES ANACONA, JAIME ANDRES TORO NAVIA, MIGUEL ANGEL LOPEZ NAVIA, WALDINO CRUZ CAMPO, FANNY ESPERANZA CALAMBAS BOLAÑOS, MARIA ROSARIO DIAZ DE ROSERO, YURI ALEXANDRA GARZON SANDOVAL, DIANA MILENA GUAITARILLA ROMERO, SONIA RUTH MUÑOZ RODRIGUEZ, WILSON ZUÑIGA GOMEZ, YASMIN RADA DORADO, CARMEN EUGENIA BRAVO DE GUTIERREZ, DIANA PATRICIA CASTRO MUÑOZ, JOHANA ANDREA RUIZ RENGIFO, MARLENY DEL CARMEN PORTILLA VALENCIA, HERNAN GARZON ORTIZ, CLODOMIRO LEAL PAZ, DAVID ORTEGA DIAZ, NELSON CABEZAS JIMENEZ, JUAN ELIAS PAZ MAMIAN, DILMAR GUZMAN CIFUENTES, EDWIN JAIR GUZMAN DIAZ, ZORAIDA ANDRADE VALLEJO, DIEGO FERNANDO MOSQUERA ANDRADE, WILLIAM ANDRES PEREZ, OLIVER QUIÑONES RUIZ, VIKY YURANI BRAVO CABRERA, MARIA DEL CARMEN ARROYO RODRIGUEZ, NAZARETH VANEGAS QUILINDO FABIAN ANDRES CAMPO MUÑOZ, MARIA PRESENTACION GUZMAN UNI, MARCO FIDEL DIAZ CAMPO, ZORAIDA ANDRADE VALLEJO, ALBINO GUZMAN ORTEGA, JESUS FERNANDO DAZA MENESES, JORGE DILMER GUZMAN ORTEGA, LUIS FERNANDO ORTEGA, EVELIO GUZMAN ORTEGA, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acuerdo transaccional al que han llegado ambas partes.

I. ANTECEDENTES:

El día de hoy, se allegó desde los correos electrónicos de los doctores WILINTON CEDIEL CAICEDO OJEDA, apoderado judicial de la parte demandante y RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA, apoderado judicial de los demandados, acuerdo de transacción de forma digital, suscrito por las partes y sus apoderados judiciales

Previo al contenido clausural del acuerdo, el documento refiere la plena identidad del inmueble objeto de reivindicación, denominado SAN JOSE, Ubicado en el Municipio de Timbío Cauca, con área de 15 has 8075 m2, con M.I.No 120-72140 de la Oficina de instrumentos públicos de Popayán, con su código catastral y linderos, correspondiendo al implicado en la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

El Artículo 2469 del Código Civil dispone: “DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

A su vez, La normatividad procesal vigente, en su artículo 312, prevé la transacción de este modo:

“TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Conforme a la norma transcrita la transacción debe provenir de las partes, precisando sus alcances y se aceptará si se ajusta al derecho sustancial.

Sobre la transacción la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en providencia No STC1821-2020, expresó:

«Conocido es que esta Corporación en desarrollo del artículo 2469 del Código Civil que

define la transacción como “un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”, a lo largo de décadas ha sostenido, entre otras, en STC14424-2017 que:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (…). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”“ (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01).

(…)

“(…) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”“ (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01).

Lo que permite entrever que “el comentado acuerdo de la naturaleza de las convenciones, se rige por los principios que dominan los actos jurídicos, y se halla sometido, por tanto, al régimen general de formación y eficacia que campea en el derecho privado, sin perjuicio de aquellas normas especiales requeridas por su propia índole”; en otras palabras, será labor del director del juicio auscultar en el cumplimiento de los “presupuestos formales y sustanciales” propios de dicha “convención” desde la perspectiva del campo civil y luego si, aprobarla o no. (STC3244-2018)».

Descendiendo lo expuesto al caso concreto, se observa que el acuerdo de transacción viene suscrito por los apoderados judiciales de la demandante y los demandados y por los demandados a excepción de la señora CARMEN EUGENIA BRAVO DE GUTIERREZ, sin embargo, obra entre los documentos una nota de autenticación de firma de la NOTARIA 18 CALI 14 SEP 2022. A su turno, otros demandados han presentado a reconocimiento sus firmas en Notaría de Cali, en su orden así:

NORELLY ALBAN GAVIRIA, NOTARIA 19 CALI 17 SEP 2022, CARMEN EUGENIA BRAVO DE GUTIERREZ, NOTARIA 18 CALI 14 SEP 2022, DIANA PATRICIA CASTRO MUÑOZ, NOTARIA 18 CALI 12 SEP 2022 y CLODOMIRO LEAL PAZ, SIN HUELLA, NOTARIA 18 CALI 12 SEP 2022.

Nos encontramos en un proceso en el cual la señora ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA, promueve la acción reivindicatoria o acción de dominio, como propietaria del predio denominado SAN JOSE, Ubicado en el Municipio de Timbío Cauca, con área de 15 has 8075 m2, con M.I.No 120-72140 de la Oficina de instrumentos públicos de Popayán, contra los actuales poseedores del mismo para obligarlo a que lo restituya, pues se aduce la posesión violenta de los demandados en lotes dentro del referido predio global.

Según el acuerdo de transacción allegado la demandante y los demandados concilian: que la demandante ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA, reconoce la posesión que lo demandantes han tenido y sostenido dentro del terreno de su propiedad, que debido a las mejoras y construcciones que se han realizado dentro de su terreno le es imposible poder indemnizar a los demandados por tales conceptos; razón por la cual, solicita a la parte demandada que a través de su apoderado el Dr. RAYNER ROBINSON MENESES ADRADA, se le cancele por concepto de perjuicios la suma OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($80.000.000), suma que declaran recibidas a satisfacción a la firma del presente acuerdo.

SEGUNDA: La señora ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA en nombre propio y en compañía de su apoderado manifiesta que, en virtud del presente acuerdo, se han garantizado y satisfecho su derecho y que desiste de cualquier tipo de reclamación judicial por este mismo concepto.

TERCERA: La señora ALEY DALIS GUZMAN ORTEGA, manifiesta que en virtud de este ARREGLO CONCILIATORIO buscan terminar la controversia actual y terminar el litigio actual y cualquier otro eventual, por ello renuncia a iniciar cualquier tipo de reclamación judicial o extrajudicial.

Verificado ese acuerdo, se establece que contiene el objeto del litigio que se adelanta en este Juzgado, que se hacen concesiones recíprocas entre las partes, con la disposición de la litis afincada en la decisión de dirimir el conflicto llevado al estrado judicial con efectos de cosa juzgada cuando buscar terminar la controversia y renunciar a cualquier reclamación posterior.

Se trata pues de un documento en el que se han observado los presupuestos de validez del negocio jurídico, pues la demandante y los demandados que han comparecido al proceso por intermedio de sus apoderados judiciales, son personas mayores y con plena capacidad para celebrar ese contrato, la idoneidad del objeto está concreta, así como se establece que los suscriptores son quienes tienen el poder dispositivo frente al conflicto que dirimen, y no se observa que incurran en irregularidades que afecten el mismo pues se advierte el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Ahora, se trata de una transacción extraprocesal, por lo cual las partes por intermedio de sus apoderados judiciales y a través de los correos electrónicos de sus apoderados, allegan el documento de transacción al correo institucional del Juzgado, se verifica que los apoderados están debidamente facultados, y este Despacho se obliga a controlar la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, que yan se han verificado en párrafos anteriores, como las procesales, para decidir sobre la autorización o aprobación respectiva.

Aplicando la norma procesal artículo 312 del C.G.P. vemos que para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Y se aceptará esta si se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Frente a los aspectos, como ya se anunció, el documento de transacción cumple todas esas exigencias, pero las falencias se presentan en que el documento fue suscrito por las partes quienes han acudido a la verificación de sus firmas ante Notario Público, pero se hacen evidentes la ausencia de firma de la señora CARMEN EUGENIA BRAVO DE GUTIERREZ sin embargo, aparece una autenticación de firma en una Notaría de Calí.

La mayoría de las Notas de Presentación de firmas ante Notario se realizaron en la Notaría 3ª del Círculo Notaria del Popayán, con excepción de las siguientes:

NORELLY ALBAN GAVIRIA, NOTARIA 19 CALI 17 SEP 2022, CARMEN EUGENIA BRAVO DE GUTIERREZ, NOTARIA 18 CALI 14 SEP 2022, DIANA PATRICIA CASTRO MUÑOZ, NOTARIA 18 CALI 12 SEP 2022 y CLODOMIRO LEAL PAZ, SIN HUELLA, NOTARIA 18 CALI 12 SEP 2022.

En las hojas iniciales del documento donde se encuentra contenida la transacción, se evidencia el sello notarial de la Notaría Tercera de Popayán, pero está ausente la presencia de los sellos de las Notaría 17 y 18 del Círculo Notaria de Cali. Estas situaciones no permiten verificar que las firmas que se autentican y que se dicen que son las que obran en un documento, se refieren el al mismo que contiene la transacción objeto de estudio.

Así las cosas, debemos acudir a lo preceptuado en el artículo 312 del CGP que señala que la solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Este Despacho para obtener la plena seguridad de la aceptación de la transacción puesta en conocimiento, acudirá a dicha preceptiva y en tal sentido, mediante notificación por estado, dará traslado por el término de tres (3) días a los demandados NORELLY ALBAN GAVIRIA, CARMEN EUGENIA BRAVO DE GUTIERREZ, DIANA PATRICIA CASTRO MUÑOZ, y CLODOMIRO LEAL PAZ, para que se pronuncien respeto a la aceptación del escrito de transacción en todas sus partes, mediante escrito dirigido al Juzgado con las formalidades de ley.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBIO, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO por el término de tres (3) días a los demandados NORELLY ALBAN GAVIRIA, CARMEN EUGENIA BRAVO DE GUTIERREZ, DIANA PATRICIA CASTRO MUÑOZ, y CLODOMIRO LEAL PAZ, del escrito de transacción allegado al proceso, para que se pronuncien respeto a la aceptación del mismo en todas sus partes, mediante escrito dirigido al Juzgado con las formalidades de ley.

SEGUNDO: Cumplido el traslado y del resultado del mismo, se decidirá sobre la aceptación o no del ACUERDO DE TRANSACCIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

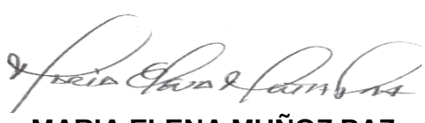

MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL TIMBÍO - CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 060 Hoy, 24 de julio de 2023.

CLAUDIA PERAFÁN MARTÍNEZ
Secretaria